

INCIDENTE DE IMPEDIMENTO.

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-1/2014.

INCIDENTISTA: CÉSAR
SERVANDO MELÉNDEZ MATA.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ Y MARTÍN JUÁREZ
MORA.

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTOS los autos del expediente incidental de Impedimento formulado en el asunto general identificado con el número SUP-AG-1/2014, tramitado con motivo del escrito denominado "Juicio de Amparo Indirecto", presentado por el Ciudadano César Servando Meléndez Mata, quien actúa por su propio derecho, para controvertir la omisión en que ha incurrido la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de dar respuesta a su escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil trece, por medio del Servicio Postal Mexicano; y,

R E S U L T A N D O

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

Del escrito de demanda presentado por el ciudadano y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Antecedentes. Mediante escrito recibido por el Servicio Postal Mexicano, el 6 de enero de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el C. César Servando Meléndez Mata, actuando por su propio derecho manifestó que interpone “AMPARO INDIRECTO” en contra de la omisión por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil trece, por medio del Servicio Postal Mexicano y entre los motivos que aduce en su escrito de referencia, señala que: viene a “recusar” al Magistrado Flavio Galván Rivera, por la animadversión que ha presentado ante él y su familia, en las diversas actuaciones ante este Tribunal Constitucional por parte de su hermana Martha Lorena Meléndez Mata.

SEGUNDO. Por acuerdo de seis de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza el expediente del

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

asunto general identificado con la clave numérica SUP-AG-1/2014, para los efectos de proponer la resolución que corresponda.

El mencionado acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, con número TEPJF-SGA-018/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor el nueve de enero del presente año, se radicó el presente asunto y se requirió diversa información y documentación a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Mediante Acuerdo dictado por el Magistrado Instructor de trece de enero del presente año, tuvo por recibida la información y documentación remitida por la responsable, en cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior.

QUINTO. El catorce de enero de esta anualidad, el Magistrado Instructor dictó proveído por el que ordenó que con copia simple del escrito de demanda y copia certificada de ese proveído se integrara el correspondiente cuaderno

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

incidental de impedimento, relativo a la petición formulada por el C. César Servando Meléndez Mata.

Asimismo, se ordenó dar vista al Magistrado Flavio Galván Rivera del señalado acuerdo del catorce del mismo mes y año, así como del escrito signado por el C. César Servando Meléndez Mata, que motivó la integración del expediente en el que se actúa, para que rindiera el informe correspondiente a fin de resolver lo que en derecho proceda en cuanto a la petición de recusación formulada por el demandante.

SEXTO. Mediante oficio número TEPJF/PMG/01/2014 del diecisiete de enero del año en curso el Magistrado Flavio Galván Rivera, rindió el informe atinente y expresó lo que a su derecho convino; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹**.

Lo anterior, en atención a que la materia de conocimiento del asunto versa sobre la procedencia o no de la solicitud de recusar al Magistrado de esta Sala Superior Flavio Galván Rivera, formulada por el Ciudadano César Servando Meléndez Mata, en el escrito de mérito en el que señala que interpone “AMPARO INDIRECTO” en contra de la omisión de parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil trece por medio del Servicio Postal Mexicano.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, la que determine lo que en Derecho proceda.

¹ Jurisprudencia **11/99**, visible a fojas 447-449 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1.

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente incidente, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, fracción IX y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 220 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, fracción I, inciso d) y 97, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de establecer si actualiza algún supuesto de impedimento conforme a la Ley Orgánica mencionada, para que el Magistrado Flavio Galván Rivera, integrante de este Órgano Jurisdiccional se abstenga de conocer e intervenir en el análisis, discusión y resolución del expediente en el que se actúa, identificado con el número SUP-AG-1/2014.

TERCERO. En el escrito del ciudadano incidentista, en la parte que interesa manifiesta lo siguiente:

“ANTECEDENTES

I. Vengo a recurrir (sic) a el (sic) Magistrado Flavio Galván Rivera en el presente asunto ya que es bien sabido que el suscrito en términos del artículo 27 de la Ley de amparo con vigencia en juicio electoral de mi hermana Martha Lorena Meléndez Mata, lo recurso (sic) y según el presidente Magistrado de esta H. Sala electoral lo señalo como un hecho sin precedentes en materia electoral, el propio Presidente Magistrado el H. Juan (sic) Alejandro Luna Ramos, le dio la razón a mi hermana

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

Martha Lorena Meléndez Mata, toda vez que era un ataque sistemático hacia mi familia del Magistrado Flavio Galván Rivera, lo anterior trajo como consecuencia un odio y aniversion (sic) irracional hacia mi persona por parte de la persona recusada en derecho, ya (sic) que en el caso que nos ocupa resulta que el 25 de Enero de 2013, presente (sic) escrito de petición ante autoridad responsable y en el mismo señale (sic) domicilio para oír y recibir notificaciones y a la fecha no se me ha resuelto sobre mi petición, mismo domicilio que se revoca en el presente juicio de amparo, por el hecho de que como lo señale en el proemio del presente escrito el suscrito compárese (sic) en mi calidad de perseguido político.

[...]

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Juez; atentamente solicito:

[...]

CUARTO.- No se insista por parte del Magistrado Flavio Galván Rivera de querer tomar parte en mis asuntos en materia electoral ya que como lo acredite (sic) ya en una ocasión fue recusado en derecho y aceptado por el propio presidente magistrado debiendo el mismo Magistrado Flavio Galván Rivera ser respetuoso del ESTADO DE DERECHO”.

CUARTO. Al respecto, el Magistrado Flavio Galván Rivera en el informe rendido al Magistrado Instructor, manifestó lo siguiente:

“Con relación al proveído del martes catorce de enero de dos mil catorce, dictado en el expediente del asunto general, identificado con la clave SUP-AG-1/2014, notificado al suscrito el mismo día, mediante oficio signado por el Licenciado José Antonio Hernández Ríos, actuario adscrito a esta Sala Superior, por el cual se puso a mi disposición copia de ese proveído y del escrito signado por César Servando Meléndez Mata, que motivó la integración del expediente del aludido asunto general, en el cual solicita "recusar" al suscrito Magistrado, manifiesto lo siguiente:

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

PETICIÓN DE RECUSACIÓN

En primer lugar debo señalar, en cuanto a la solicitud de César Servando Meléndez Mata de "recusar" al suscrito, que la institución jurídica de la recusación, conforme a la vigente legislación es inexistente en el Derecho Procesal Electoral Federal Mexicano.

Por otra parte, si fuese existente y aplicable la recusación en materia procesal electoral federal, en este particular se tendría que estar al contenido de los razonamientos que a continuación expongo:

Como he señalado en otros casos, las causales de impedimento para conocer de determinado juicio o recurso, están sustentadas fundamentalmente en razones de ética personal y de moral social, por considerar, el juzgador mismo, en cada caso concreto, o el legislador, en el texto de la ley, en abstracto y en forma general, que existe una determinada circunstancia, de hecho o de Derecho, que puede afectar el principio de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad, autonomía, independencia o profesionalismo del juzgador, precisamente en el momento de juzgar o inclusive al instruir el juicio o recurso.

Bajo esta premisa preciso y reitero:

Ubicado en el contexto de la función jurisdiccional electoral federal, el suscrito, con la alta responsabilidad de votar a favor o en contra del proyecto de sentencia presentado por otro Magistrado o por la Magistrada de esta Sala Superior y también ante la no menos delicada responsabilidad de presentar, a la consideración del Pleno de la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un determinado proyecto de sentencia, para postular la factible resolución de la litis, de fondo o incidental, planteada en un juicio o recurso electoral, turnado a la Ponencia del suscrito, como es de todos conocido y reconocido, mi actuación siempre es, ha sido y será, conforme a la Ética, el Derecho y la Justicia; sin filias ni fobias personales; sin compromisos o intereses, incluso legítimos y conforme a Derecho, menos

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

aún de carácter mezquino, antiético o antijurídico, que pudieran comprometer mi imparcialidad, objetividad, profesionalismo, certeza, autonomía e independencia, jurisdiccional y ética, características éstas que han sido y son una constante en mi actividad como juzgador y también en mi vida como auxiliar de juzgadores jurisdiccionales y administrativos.

En el particular, en el texto y contexto del ocurso que motivó, ante esta Sala Superior, la integración del expediente del asunto general identificado con la clave SUP-AG-1/2014, el promovente, César Servando Meléndez Mata, expresa textualmente lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Vengo a recurrir (sic) a el (sic) Magistrado Flavio Galván Rivera en el presente asunto ya que es bien sabido que el suscrito en términos del artículo 27 de la Ley de amparo con vigencia en juicio electoral de mi hermana Martha Lorena Meléndez Mata, lo recurso (sic) y según el presidente Magistrado de esta H. Sala electoral lo señalo como un hecho sin precedentes en materia electoral, el propio Presidente Magistrado el H. Juan (sic) Alejandro Luna Ramos, le dio la razón a mi hermana Martha Lorena Meléndez Mata, toda vez que era un ataque sistemático hacia mi familia del Magistrado Flavio Galván Rivera, lo anterior trajo como consecuencia un odio y aversión (sic) irracional hacia mi persona por parte de la persona recusada en derecho, ya (sic) que en el caso que nos ocupa resulta que el 25 de Enero de 2013, presente (sic) escrito de petición ante autoridad responsable y en el mismo señale (sic) domicilio para oír y recibir notificaciones y a la fecha no se me ha resuelto sobre mi petición, mismo domicilio que se revoca en el presente juicio de amparo, por el hecho de que como lo señale en el proemio del presente escrito el suscrito compárese (sic) en mi calidad de perseguido político.

[...]

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Juez; atentamente solicito:

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

[...]

CUARTO.- No se insista por parte del Magistrado Flavio Galván Rivera de querer tomar parte en mis asuntos en materia electoral ya que como lo acredite (sic) ya en una ocasión fue recusado en derecho y aceptado por el propio presidente magistrado debiendo el mismo Magistrado Flavio Galván Rivera ser respetuoso del ESTADO DE DERECHO.

REFLEXIONES, SEÑALAMIENTOS Y ARGUMENTOS

1. Inexistencia de impedimento legal. Si la pretensión de César Servando Meléndez Mata es considerarme legalmente impedido, para conocer del asunto general radicado en el expediente identificado con la clave SUP-AG-1/2014, sustentado en el hecho de que su hermana Martha Lorena Meléndez Mata recusó al suscrito y que tal recusación se consideró fundada, tal aseveración carece de todo sustento, porque está basado en un "hecho" falso, esto es, en un hecho inexistente

En su escrito de comparecencia, César Servando Meléndez Mata expresa textualmente que: "... el propio Presidente Magistrado el H. Juan (sic) Alejandro Luna Ramos, le dio la razón a mi hermana Martha Lorena Meléndez Mata, toda vez que era un ataque sistemático hacia mi familia del Magistrado Flavio Galván Rivera...".

La argumentación del promovente, para expresar la causa de su petición es falsa y carece de eficacia jurídica, por las siguientes razones:

1.1 Hecho falso. La petición, la causa de pedir y la argumentación para sustentar lo pedido por César Servando Meléndez Mata, como ha quedado señalado, parte de un hecho falso, porque el suscrito en ningún caso se ha considerado impedido para el conocimiento y resolución de algunos de los medios de impugnación promovidos por Martha Lorena Meléndez Mata ante esta Sala Superior.

Al respecto cabe mencionar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-12615/2011 Y SUP-JDC-232/2012, así como en los asuntos generales identificados con las claves SUP-AG-20/2012, SUP-AG-12/2013, SUP-AG-27/2013 Y SUP-AG-43/2013, promovidos por Martha Lorena Meléndez Mata, tal como es mi deber y derecho como Magistrado integrante de esta Sala Superior, he emitido el voto correspondiente, en el sentido que quedó precisado en cada una de las resoluciones dictadas en su oportunidad.

Por cuanto hace al asunto general identificado con la clave SUP-AG 10/2013, promovido por Martha Lorena Meléndez Mata no emití voto, debido a que no participé en la resolución de ese asunto general, al no estar presente, debido a que en esa fecha, veinte de febrero de dos mil trece, el suscrito disfrutaba del correspondiente periodo de vacaciones.

En este sentido, resulta evidente que al ser inexistente toda razón de hecho o de Derecho que impidiera al suscrito conocer y resolver los mencionados juicios y asuntos generales, he participado, conforme a Derecho, en el dictado de las correspondientes sentencias, acuerdos y resoluciones, como consta en los autos de los aludidos juicios y asuntos generales.

En específico debo señalar que desconozco quiénes son los integrantes de la familia del promovente, César Servando Meléndez Mata, quien merece mi respeto e imparcialidad, como acontece con todos los sujetos de Derecho, con o sin personalidad jurídica, que comparecen ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.2 Otro hecho inexistente. En el contexto y texto del curso petitorio, que motivó la integración del expediente al rubro indicado, César Servando Meléndez Mata manifiesta que el suscrito tiene odio y animadversión hacia su persona, lo cual es una apreciación gratuita, personal, unilateral y subjetiva del justiciable, que carece veracidad y de sustento. Desconozco quién es el justiciable, César Servando Meléndez Mata, quien, reitero, merece mi respeto y mi actuación absolutamente imparcial.

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

En consecuencia, ante la inexistencia de cualquier causa, es claro que no existe, como no puede existir, lo aparentemente causado, la afectación de mi imparcialidad en el cumplimiento de mi deber como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cargo que desempeño con todo honor, honorabilidad, honestidad, objetividad, imparcialidad, certeza, legalidad, autonomía, independencia y profesionalismo, siempre conforme a Derecho y a la Ética profesional.

Así, debo reiterar, que en el cumplimiento de mi deber como juzgador electoral ha sido y será una constante juzgar conforme a Derecho; teniendo siempre como máximas de mi actuación respetar y garantizar la vigencia plena de los principios de imparcialidad, objetividad, constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia profesionalismo, así como el respeto y la vigencia plena de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso legal.

2. Principios rectores de mi conducta como juez. La Ética, el Derecho y la Justicia, han sido, son y serán siempre los ejes rectores de mi desempeño como juzgador; las reglas básicas del cumplimiento de mi deber y las estrellas polares que guían mis pasos, en el ejercicio de la honrosa, alta y delicada misión de resolver, jurisdiccionalmente, los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de que conoce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la cual formo parte.

En mi vida personal y profesional tengo en mente siempre, como regla inquebrantable la férrea voluntad y convicción de Don Vicente Guerrero: "La Patria es primero", así como el convencimiento profundo del Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, al describirse o considerarse tan sólo como un "Siervo de la Nación".

En mi formación ética y profesional he tenido y tengo presente las palabras de El Quijote, al aconsejar a su fiel escudero, Sancho Panza, cuando asume el Gobierno del

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

ínsula, respecto de la impartición de justicia, con siguientes reflexiones:

Nunca te guíes por la ley del encaje, que suele tener mucha cabida con los ignorantes que presumen de agudos. Hallen en ti más compasión las lágrimas del pobre, pero no más justicia, que las informaciones del rico. Procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico, como por entre los sollozos e importunidades del pobre. Cuando pudiere y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente, que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo. Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia. Cuando te sucediere juzgar algún pleito de algún tu enemigo, aparta las mientes de tu injuria y ponías en la verdad del caso. No te ciegue la pasión propia en la causa ajena, que los yerros que en ella hicieres, las más veces, serán sin remedio; y si le tuvieren, será a costa de tu crédito, y aun de tu hacienda. Si alguna mujer hermosa veniere a pedirte justicia, quita los ojos de sus lágrimas y tus oídos de sus gemidos, y considera despacio la sustancia de lo que pide, si no quieres que se anegue tu razón en su llanto y tu bondad en sus suspiros

Quizá algunos se atrevan a decir que lo citado es poesía, literatura, leyenda e incluso imaginación o creatividad de quienes han escrito la historia; para el suscrito son reglas de conducta permanente.

Parafraseando a Don Vicente Guerrero, sin pretensión alguna de comparación, simple y sencillamente como servidor público y, en especial, como juez, puedo decir que en el ejercicio de la función estatal jurisdiccional: La ley, el Derecho y la Justicia son primero

CONCLUSIÓN

Conforme a lo previsto en los artículos 146 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el desahogo de la vista ordenada en proveído del catorce de enero de dos mil catorce, dictado en el expediente al rubro indicado, manifiesto categóricamente que, en mi caso particular, no existe causal alguna que, conforme a

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

Derecho y a la Ética, me impida participar en el conocimiento y resolución del asunto general, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-AG-1/2014, integrado con motivo del escrito presentado por César Servando Meléndez Mata.

Mi conducta ahora, como juzgador, está como siempre ha estado: al amparo de la Ética, el Derecho y la Justicia, sin que exista algún indicio, duda o sospecha que pueda empañar la imparcialidad, objetividad, profesionalismo, honorabilidad y honestidad que me han distinguido permanentemente.

PETICIÓN RESPETUOSA

En este orden de ideas, para el suscrito, contrariamente a lo manifestado por el peticionario, César Servando Meléndez Mata, en el asunto general identificado con la clave de expediente SUP-AG-1/2014, no existe, desde el punto de vista jurídico y desde la perspectiva de la Ética, algún impedimento para que el suscrito participe en el conocimiento del aludido asunto general y, en su oportunidad, en el conocimiento, análisis, discusión y aprobación del proyecto”.

QUINTO. Materia del Incidente de Impedimento. Con objeto de establecer la materia del impedimento a que hace referencia el ciudadano incidentista, lo cierto es que esta Sala Superior tiene que realizar una interpretación del escrito inicial, para saber cuál fue la verdadera intención del promovente. Lo anterior en acatamiento de la tesis de jurisprudencia número 4/99, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

En ese sentido se puede llegar a la conclusión de que el ciudadano alega la actualización de una causa de impedimento que genera la excusa del Magistrado Electoral, expresada en el artículo 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sobre todo en lo concerniente a tener enemistad manifiesta con alguno de los interesados en la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral, ello, con la finalidad de que el Magistrado Flavio Galván Rivera se abstenga de intervenir en el análisis, discusión y resolución del expediente identificado al rubro.

En este sentido éste órgano jurisdiccional federal considera que lo que realmente pretende el ciudadano es que actualizándose la causa de impedimento respectiva, el Magistrado Flavio Galván Rivera se excuse de conocer el Asunto General con clave SUP-AG-1/2014.

En consecuencia, la materia del impedimento será determinar si de las manifestaciones expuestas por el ciudadano y los elementos que obran en el expediente, es posible advertir la actualización de algún impedimento de los previstos en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

SEXTO. Análisis del impedimento. Ahora bien, para esta Sala Superior los motivos de impedimento señalados por el ciudadano César Servando Meléndez Mata, resultan improcedentes, por las siguientes consideraciones:

El capítulo II del Título Décimo denominado de las Disposiciones Generales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 146, fracción II, y 220, determina lo siguiente:

Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

...

II.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior:

...

Artículo 220.- Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

...

De lo arriba transcrito se advierte que a los magistrados electorales les es aplicable el régimen de impedimentos previsto para el Poder Judicial de la Federación.

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera conveniente tener presente lo siguiente:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, esencialmente que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa, pronta e imparcial.

Por su parte, el artículo 100 de la Carta Magna señala la exigencia de que la función judicial se ciña a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, toda vez que los mismos son mecanismos esenciales para garantizar el adecuado desempeño del juzgador.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal, el derecho convencional consagra igualmente los principios señalados.

Así, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, primer párrafo² y 8º, párrafo

² *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*
Artículo 14.-

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

primero de la Convención Americana de Derechos Humanos³, se estatuye el derecho fundamental de todo gobernado a ser escuchado públicamente y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴, ha establecido criterios sobre los principios de imparcialidad e independencia, apoyándose, en otros diversos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconociendo que ambos principios se encuentran relacionados, pero con un contenido jurídico propio.

De lo señalado, acorde a la relevancia que representa para el presente asunto, se hace necesario analizar lo que dispuso la Corte Interamericana con relación al principio de imparcialidad, en donde argumentó que el mismo consiste

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

³ **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁴ *Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Párrafos 54 a 67.*

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

en la exigencia de que el juez que interviene en una contienda particular debe aproximarse a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar cualquier duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

Invocando a la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana explicó que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario⁵, esto es, señaló que la institución de la recusación tiene un doble fin: por una parte, actúa como garantía para las partes en el proceso; y, por otra, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción.

En efecto, de lo señalado es posible concluir que la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de su conducta personal, existen hechos demostrables o convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo la adopción de una decisión apegada a Derecho y, por

⁵ Cfr. *Daktaras v. Lithuania*, no. 42095/98 (Sect. 3) (bil.), ECHR 2000-X – (10.10.00), § 30.

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

ende, afectando el funcionamiento del sistema judicial al verse distorsionado.

La Corte Interamericana también expresó, que la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho, de ahí que, un juez que no pueda ser considerado impedido, no necesariamente es -o actuará de forma- parcial, del mismo modo que un juez que puede considerarse que tiene impedimento no necesariamente es -o actuará de forma- imparcial.

De esta forma, es posible establecer que el criterio sostenido por la Corte citada, se orientó por otra premisa fundamental: la imparcialidad desde el punto de vista objetivo exige que se ofrezcan las suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima que pueda desvirtuarla, en cambio la imparcialidad subjetiva se presume como atributo inherente al juzgador, salvo prueba en contrario.

De lo anterior, se observa que tanto en el Derecho Comunitario como en las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales internacionales, se ha concebido

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

que la imparcialidad subjetiva es una presunción legal que persiste mientras no se cuente con prueba fehaciente que demuestre lo contrario.

Con base en lo expuesto, en el caso, el peticionario incidentista al manifestar que se “recuse” al Magistrado Flavio Galván Rivera, porque se encuentra impedido para conocer e intervenir en el análisis, discusión y resolución del Asunto General identificado con el número SUP-AG-1/2014, cuestiona la imparcialidad subjetiva del juzgador, por lo que la aducida transgresión a los principios de imparcialidad e independencia, debe estar demostrada con prueba plena.

En ese sentido, cabe destacar que en el orden normativo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contextualiza el principio de imparcialidad y prevé mecanismos a efecto de salvaguardarlo, entre los cuales se encuentra, la figura jurídica del impedimento, a través de la cual se establecen supuestos que permiten presumir legalmente parcialidad en el juzgador, en relación con alguna de las partes en la controversia, con la consecuente afectación del principio constitucional mencionado, razón por la que, cuando se actualizan, el juez que se coloque en el supuesto debe dejar de conocer del asunto en cuestión.

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

En el caso, del informe rendido por el Magistrado Flavio Galván Rivera, se desprende que él mismo considera que no existe razón alguna para que se declare impedido de conocer el asunto general en el que se actúa, en virtud de que no existen los hechos aducidos por el accionante César Servando Meléndez Mata, por lo que queda sin sustento el argumento relativo al hecho de que su hermana Martha Lorena Meléndez Mata lo recusó y que tal recusación se consideró fundada, pues tal aseveración carece de todo sustento, porque está basada en un hecho falso, esto es, un hecho inexistente, por lo que la argumentación del promovente carece de la eficacia jurídica.

Asimismo, respecto a la manifestación del promovente en el sentido de que tiene odio o animadversión hacia su persona, se advierte que es una apreciación personal, unilateral y subjetiva del justiciable, que carece de veracidad y sustento, porque al decir del Magistrado Flavio Galván Rivera, él desconoce quién es César Servando Meléndez Mata.

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

Ahora bien, lo cierto es que el impedimento planteado por el ciudadano es a todas luces improcedente, por lo siguiente:

El presente escrito es el primero que dirige el ciudadano a la Sala Superior de este Tribunal, pues el único antecedente de su actuación en este tribunal, se trata de un asunto general tramitado ante la Sala Regional de la Primera Circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara Estado de Jalisco, con el número de expediente SG-AG-0014/2013; es decir, el Pleno de magistrados que integran la Sala Superior no ha tenido la oportunidad de conocer y resolver caso alguno formulado por el ciudadano César Servando Meléndez Mata actuando por su propio derecho.

De ahí que no sea posible configurar la supuesta animadversión hacia su persona por parte del Magistrado Flavio Galván Rivera, si no se le ha determinado situación jurídica alguna en materia electoral por esta Sala Superior.

Por el contrario, obran en los archivos de esta Sala Superior dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano –los identificados con las claves numéricas SUP-JDC-12615/2011 y SUP-JDC-

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

232/2012–, y cuatro asuntos Generales con las claves numéricas SUP-AG-20/2012; SUP-AG-10/2013, SUP-AG-12/2013 y SUP-AG-43/2013, correspondientes a sendos escritos promovidos por la C. Martha Lorena Meléndez Mata, respecto de la resolución de expulsión del Partido Acción Nacional, por haber incumplido con el pago de las cuotas partidistas durante el lapso que fungió como regidora del municipio de Meoqui, en el Estado de Chihuahua.

Los mencionados asuntos generales, que se invocan como un hecho notorio, en los términos del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fueron resueltos por la Sala Superior de manera unánime y contando con el voto favorable del Magistrado Flavio Galván Rivera, salvo el identificado con el número AUP-AG-10/2013 en el que no participó por estar ausente en la sesión de resolución.

Por lo que toca a los expedientes identificados con los números SUP-JDC-1265/2011 y SUP-AG-12/2013, fueron resueltos por mayoría de votos contando con el voto particular del Magistrado Galván, que no estuvo de acuerdo con el voto mayoritario, por consideraciones de tipo procedimental, ya que en el primero de los juicios

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

ciudadanos mencionados, a su parecer, tenía el carácter extemporáneo, pues fue presentado ante la responsable fuera del plazo señalado en la ley para ello y por lo que toca al segundo asunto general señalado, opinó en su voto disidente que no estaba de acuerdo en encauzar el escrito al órgano intrapartidista responsable, en virtud de que a su juicio no constituía un verdadero medio de impugnación.

Al respecto, es necesario señalar que los órganos judiciales de integración colegiada o pluripersonal deciden los asuntos sometidos a su consideración por medio de la votación de viva voz de cada uno de sus integrantes, señalando si están o no de acuerdo con el sentido propuesto por el ponente.

El voto particular consta en un documento en el que el magistrado en desacuerdo establece las razones jurídicas de su oposición o diferencia con el sentido adoptado por la mayoría. Este desacuerdo afecta tanto la motivación, esto es, las razones por las que se sugiere la resolución, como el sentido de la misma. El voto minoritario se presenta cuando el voto particular o concurrente de un magistrado es suscrito o apoyado por uno o más de sus colegas. (En Observatorio Judicial. El sistema de Votación en la

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

Suprema Corte y los asuntos en materia Fiscal. Revista este País, No. 197, Agosto de 2007, pág.76).

La utilidad del voto particular no es inmediata. Cuando la mayoría de los ministros ha mantenido una resolución sobre un asunto, el voto particular no afecta en ningún sentido esta decisión. Sin embargo, el voto particular puede sentar las bases de nuevas interpretaciones y aplicaciones de la ley. Cada vez que un ministro o un magistrado someten a la consideración de sus colegas un voto particular está sugiriendo que existen líneas diferentes a las seguidas para la resolución de un asunto. Con el tiempo, y a través de la constancia con la que se sostienen dichos argumentos, los votos particulares pueden ser materia doctrinal para explorar nuevas formas de interpretación y aplicación de la ley. Los Votos particulares de hoy pueden ser las tesis más sólidas de la jurisprudencia del mañana.

Al respecto, resulta aplicable en lo que corresponda, las tesis aisladas del máximo órgano jurisdiccional del país, conforme a lo siguiente:

“VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA. De una interpretación armónica de los artículos 186 de la Ley de

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

Amparo y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se desprende que el voto particular del magistrado disidente sólo refleja el ejercicio de su derecho para formularlo pero de ninguna manera forma parte de los resolutivos de la sentencia, puesto que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito. Por esta razón, en la práctica judicial, cuando se formula un voto particular en los amparos en revisión o en los amparos directos, según la competencia correspondiente, siempre se engrosa en forma posterior a los resolutivos y a la declaratoria de la votación de cada sentencia". Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 533/90. Inmobiliaria Nacional del Valle de México, S.A. de C.V. y otros. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Octava Época Registro: 206972 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Tomo VII, Junio de 1991 Materia(s): Común Tesis: 3a. CIII/91 Pag: 101".

"VOTO PARTICULAR DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS. El acto reclamado consistente en el voto particular del Presidente de la Junta, responsable, no puede afectar los intereses jurídicos del quejoso, ya que no constituye, por sí mismo, una sentencia definitiva o laudo reclamado en juicio de amparo, por lo que el promovido es improcedente en cuanto al acto reclamado de que consiste en el voto particular aludido, de acuerdo con los artículos 73, fracción VI y XVIII, en relación con el 45 y 158, fracción III de la Ley de Amparo". Amparo directo en materia de trabajo 7618/48. Juan Vinck Cortés Juan. 16 de octubre de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época Registro: 369009 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Tomo CVI Materia(s): Laboral Tesis: Pag: 582."

De la lectura de las tesis transcritas se desprende que el hecho de no estar de acuerdo con el voto mayoritario no

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

implica la animadversión o antipatía hacia las partes o hacia los promoventes de los juicios, sino que los votos particulares son opiniones que disienten desde el punto de vista jurídico de las razones y medidas adoptadas por el voto mayoritario, de ahí que no cause agravio alguno a las partes de los juicios.

Desde otro orden de cosas, el voto particular implica también el grado de independencia judicial que deben tener todos los jueces del país, como una de las prerrogativas que debe estar investido todo titular del órgano jurisdiccional.

De esta forma, esta Sala Superior llega a la convicción de que el ciudadano promovente no aportó medio de convicción alguno para acreditar los extremos de sus afirmaciones, las cuales se conforman con una serie de manifestaciones genéricas e imprecisas sin sustento legal, por lo que no se desvirtúa en nada la negativa de los hechos manifestada por el Magistrado Flavio Galván Rivera, y consecuentemente, por lo que en modo alguno se actualiza la causa de impedimento a estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **improcedente** el incidente de impedimento formulado por César Servando Meléndez Mata, en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, para conocer e intervenir en el análisis, discusión y resolución del Asunto General identificado con la clave SUP-AG-1/2014, por los motivos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: **por Estrados** al C. César Servando Meléndez Mata, por no designar domicilio para oír y recibir notificaciones y **por oficio**, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **y por estrados** a los demás interesados. Todo lo anterior de conformidad con los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por Unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**

ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDROLUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO
SUP-AG-1/2014**